

CLÁUSULAS ABUSIVAS

La Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una jurisprudencia nacional como la del Tribunal Supremo.

[STJUE \(Sala Quinta\), de 07/08/2018, en los asuntos acumulados C-96/16 y C-94/17 que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona y por el Tribunal Supremo, en los procedimientos entre Banco Santander, S.A. y Mahamadou Demba, Mercedes Godoy Bonet \(C-96/16\), y entre Rafael Ramón Escobedo Cortés y Banco de Sabadell, S.A. \(C-94/17\).](#)

Objeto de las peticiones de decisión prejudicial – Decisión prejudicial sobre la práctica empresarial de cesión o compra de créditos frente a un consumidor – Decisión prejudicial sobre doctrina jurisprudencial respecto de los criterios de abusividad de la cláusula de interés moratorios – Decisión prejudicial sobre la consecuencia del carácter abusivo de una cláusula de interés moratorio – (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Florence Byrd).

Objeto de las peticiones de decisión prejudicial: “Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; corrección de errores en DO 2015, L 137, p. 13). 2 estas peticiones se han presentado en el marco de dos litigios, el primero de ellos entre Banco Santander, S.A., por una parte, y la Sra. Mercedes Godoy Bonet y el Sr. Mahamadou Demba, por otra (C-96/16), y el segundo entre el Sr. Rafael Ramón Escobedo Cortés y Banco de Sabadell, S.A. (C-94/17), en relación con el cumplimiento de los contratos de préstamo celebrados entre las mencionadas partes.”

Decisión prejudicial sobre la práctica empresarial de cesión o compra de créditos frente a un consumidor: “el juzgado remitente pide que se dilucide si la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una práctica empresarial de cesión o compra de créditos frente a un consumidor, **sin que la posibilidad de tal cesión esté prevista en el contrato de préstamo** celebrado con el consumidor, sin que este último haya tenido conocimiento previo de la cesión ni haya dado su consentimiento y sin que se le haya ofrecido la posibilidad de extinguir la deuda con el pago del precio, intereses, gastos y costas del proceso al cesionario.[...] tal como el Abogado General ha puesto de relieve [...] **la Directiva se aplica únicamente a las cláusulas contractuales**, y no a las meras prácticas. 40 pues bien, en el presente asunto, del auto de remisión resulta que ninguna cláusula de los contratos del litigio principal prevé ni regula la posibilidad de que el Banco Santander transmita a un tercero los créditos que tiene frente a los deudores en el litigio principal, así como tampoco el derecho eventual de estos últimos a extinguir la deuda mediante la compra de los créditos al tercero. Así pues, tal transmisión de créditos se llevó a cabo con fundamento en las disposiciones pertinentes del Código Civil. [...] De lo anterior se deduce que, **al no existir ninguna cláusula contractual relativa a este punto, la Directiva 93/13 no se aplica** [...] la exclusión del ámbito de aplicación de esta Directiva prevista en el citado artículo 1, apartado 2, se extiende a las disposiciones de Derecho nacional aplicables a las partes contratantes, tanto si son normas imperativas como si se trata de normas dispositivas [...] la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable a una práctica empresarial de cesión o compra de créditos frente a un consumidor, sin que la posibilidad de

tal cesión esté prevista en el contrato de préstamo celebrado con el consumidor [...] Por otra parte, la citada Directiva tampoco es aplicable a disposiciones nacionales, como las que figuran en el artículo 1535 del Código Civil y en los artículos 17 y 540 de la Ley de Enjuiciamiento Civil” **[énfasis añadido]**

Decisión prejudicial sobre doctrina jurisprudencial respecto de los criterios de abusividad de la cláusula de interés moratorios: “el juzgado remitente pide sustancialmente que se dilucide si el criterio sentado por el Tribunal Supremo, [...], es compatible con el sistema de protección de los consumidores establecido por la Directiva 93/13, en la medida en que tal criterio se aplica objetiva y automáticamente, sin permitir que el juez nacional que conoce del asunto tome en consideración todas las circunstancias del caso concreto. El juzgado remitente afirma que la respuesta a esa cuestión le resultaría útil a efectos de determinar en qué elementos debe basarse para verificar el eventual carácter abusivo de las cláusulas en el litigio principal. [...] Por otra parte, no cabe excluir que, con arreglo al Derecho español, el Tribunal Supremo pueda o deba volver a examinar de oficio dicho carácter abusivo en el marco del recurso de casación del que conoce y, más concretamente, los criterios a la luz de los cuales debe apreciarse el carácter abusivo [...]según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la cuestión de si una cláusula contractual debe declararse abusiva ha de asimilarse a una cuestión de orden público, incumbiendo al juez nacional, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, apreciar de oficio el carácter eventualmente abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 [...] **esta Directiva se opone a una normativa nacional** que defina un criterio en el que deba basarse la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual, **cuando tal normativa impida al juez nacional que conoce de una cláusula que no responda a dicho criterio examinar el eventual carácter abusivo de la cláusula** en cuestión y, en su caso, declararla abusiva y dejarla sin aplicación [...] La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo cuestionada en el litigio principal, según la cual una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor, que establece el tipo de interés de demora aplicable, es abusiva por imponer al consumidor en mora en el pago una indemnización de una cuantía desproporcionadamente alta, cuando tal cuantía suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio. [...] no parece, en cambio, que dicha jurisprudencia prive al juez nacional de la posibilidad de declarar, al examinar una cláusula de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor que no responda a ese criterio, [...], que tal cláusula es no obstante abusiva y, en su caso, de dejar de aplicarla.” **[énfasis añadido]**

Decisión prejudicial sobre la consecuencia del carácter abusivo de una cláusula de interés moratorio: “los órganos jurisdiccionales remitentes piden sustancialmente que se dilucide si la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo cuestionada en los litigios principales, según la cual la consecuencia del carácter abusivo de una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor que establece el tipo de interés de demora consiste en la supresión total de los intereses de demora, sin que dejen de devengarse los intereses remuneratorio pactados en el contrato.[...] En efecto, el contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de la cláusula abusiva, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible [...] **la Directiva 93/13 no exige que el juez nacional deje sin aplicación, además de la cláusula declarada abusiva, aquellas cláusulas que no han sido calificadas como tales.** En efecto, el objetivo perseguido por la Directiva consiste en proteger al consumidor y en restablecer el equilibrio entre las partes del contrato, dejando sin aplicación las cláusulas consideradas abusivas y manteniendo al mismo tiempo, en principio, la validez de las restantes cláusulas del contrato en cuestión [...] **La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo** cuestionada en los litigios principales, según la cual la consecuencia del carácter abusivo de una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor que establece el tipo de interés de demora consiste en

la supresión total de los intereses de demora, sin que dejen de devengarse los intereses remuneratorios pactados en el contrato.” **[énfasis añadido]**

[Texto completo de la sentencia](#)
